

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JOSE GONZALO BETANCOURT CESPEDES.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2018-00023-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de marzo de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180002300?csf=1&web=1&e=GLtR94](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180002300?csf=1&web=1&e=GLtR94)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0979659de7291f91f6b623e284d31a5a8a20b2dfb96c4d8709b472231bb4fbd6**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD.  
DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.  
DEMANDADO: GUILLERMINA CASTRO GUTIÉRREZ. - VINCULADO:  
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00222-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante COLPENSIONES<sup>1</sup> y la Entidad vinculada UGPP<sup>2</sup>, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 21 de febrero 2020, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Es importante precisar que dichos recursos fueron presentados con anterioridad a la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, su concesión debe regirse “(...) por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”, procediendo por tanto la realización de la audiencia de conciliación de que trataba el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Para tales efectos, se fija el día 1 de junio de 2021, a las 8:00 de la mañana. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180022200?csf=1&web=1&e=hL8Vcj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180022200?csf=1&web=1&e=hL8Vcj)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> Archivo PDF “#02Tomoll” folio 224-226 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF “#02Tomoll” folio 221-223 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Hoy derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a945028189c648f808a78d9f57f97d5985e379455b6564a90d4a6971073609b**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00296-00.

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el día 10 de mayo de 2021, a las 2:45 PM, según citación efectuada mediante auto del 2 de diciembre de 2020 (Archivo PDF # “06AutoObedezcaseYCumplase20201202” del exp. Electrónico); advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con una de las entidades demandadas, esto es, el Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180029600?csf=1&web=1&e=K70rC0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180029600?csf=1&web=1&e=K70rC0)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7436c6fd76030ca02422d2706c5a60b7bd03a062706f7518a2ffa0f63208664**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MELQUISIDEC PALACIOS PEREA.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00522-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de marzo de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180052200?csf=1&web=1&e=mygBw2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180052200?csf=1&web=1&e=mygBw2)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb757ef32c16fc5156524dbfbc1fed32353c6e6426d22d6a163e26f3d6c6201f**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TIRSA ELENA ALMENAREZ GRANADOS.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00079-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por la parte demandante como por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de marzo de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190007900?csf=1&web=1&e=vTff4r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190007900?csf=1&web=1&e=vTff4r)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**307b7686c8adcc5a7c7d2ccb6c3b9aac83f8858c085d41868e4a0e79f1ae35e0**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2019-00101-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de marzo de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190010100?csf=1&web=1&e=ikq3SR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190010100?csf=1&web=1&e=ikq3SR)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687f4cf3941c981b770095ec99998a3c0668c94e21ecb76f8a52e4472bf8015e**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TRINO ANTONIO DUARTE GALVIS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00115-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201014” del expediente electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas dentro del presente asunto, todos los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Se advierte especialmente sobre la documentación aportada con el líbello demandatorio, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#01Expediente” – folio 22), denominado “Cesantías – Últimos Pagos Efectuados”. Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 7 de marzo de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo

transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 6 de agosto de 2014 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2015.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190011500?csf=1&web=1&e=AnWmY8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190011500?csf=1&web=1&e=AnWmY8)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5766dc726fcf9db89c3a21b8799fa4fbf6ba8e4b9cdb851e1f7646c5b1f289**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PINZON ALVAREZ.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00136-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante como la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de marzo de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190013600?csf=1&web=1&e=64ZAwU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190013600?csf=1&web=1&e=64ZAwU)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79822df82462d446df78e74a34d2d51af41d53056b5042c41e76f29f8fb45366**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARCELA MENESES PICON.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00217-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo PDF # “01Expediente” folio 33 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 30 del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 32 del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 28 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 33 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 32 del expediente electrónico),

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, igualmente, se dejará sin efectos el traslado 006 del 9 de marzo de 2020 (Archivo PDF # "01Expediente" folio 37-38 del expediente electrónico) y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

- Requerimiento probatorio.-

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 8583 del 14 de noviembre de 2017, a favor de la señora MARCELA MENESES PICON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.632 de Rio de Oro (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # "01Expediente" folio 32 del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, igualmente, se dejará sin efectos el traslado 006 del 9 de marzo de 2020 (Archivo PDF # "01Expediente" folio 37-38 del expediente electrónico) y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.-. REQUIÉRASE a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 8583 del 14 de noviembre de 2017, a favor de la señora MARCELA MENESES PICON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.632 de Rio de Oro (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del

cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190021700?csf=1&web=1&e=eVQQFM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190021700?csf=1&web=1&e=eVQQFM)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c294af50eac7014f513cc97e373028362461cc9089dce1f5b5445f2013d38d**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE FAUSTO PEREA CASTILLA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00228-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190022800?csf=1&web=1&e=7xN8VK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190022800?csf=1&web=1&e=7xN8VK)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2821f67f593835be9aa3e5654df797b4beaad050ee57b3c009cfd364b6cd6d9**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NOHEMI FORERO GALVIS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00229-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo PDF # “01Expediente” folio 31 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 28 del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 30 del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 28 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 31 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # “01Expediente” folio 30 del expediente electrónico),

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, igualmente, se dejará sin efectos el traslado 006 del 9 de marzo de 2020 (Archivo PDF # "01Expediente" folio 35-36 del expediente electrónico) y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

- Requerimiento probatorio.-

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 2050 del 12 de mayo de 2014, a favor de la señora NOHEMI FORERO GALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.650.630 de Aguachica (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (Archivo PDF # "01Expediente" folio 30 del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y el traslado 006 del 9 de marzo de 2020 (Archivo PDF # "01Expediente" folio 35-36 del expediente electrónico) y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.-. REQUIÉRASE a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 2050 del 12 de mayo de 2014, a favor de la señora NOHEMI FORERO GALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.650.630 de Aguachica (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder:

Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190022900?csf=1&web=1&e=UydJOx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190022900?csf=1&web=1&e=UydJOx)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b885a96b59006ea10db68de1ace43f9aa19620a591a30f9d3bce3af722920d**  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00232-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 (Archivo PDF “28InformeSecretaria20201014” del expediente electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Se advierte sobre la documentación allegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF #21 y 22), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 27 de junio de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria

establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 20 de octubre de 2017 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 29 de mayo de 2018.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190023200?csf=1&web=1&e=6dvktG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190023200?csf=1&web=1&e=6dvktG)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7827a3bb7a6e15381aea9f02de436507bfa0eb12d8cadd95434395b7be8548b9**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ALEXY NOELIA ARGUELLES MARIN.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00249-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “19InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veinte (20) de enero de 2020 (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200120” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía definitiva a favor de la señora ALEXY NOELIA ARGUELLES MARIN identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.763.089 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 0709 del 8 de septiembre de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 608 del 22 de octubre de 2020 (Archivo PDF “08OficioMinisEducaFNPSM” del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 08 de noviembre de 2019, Rad. 20190822539831 suscrito por el Gerente de Negocios Especiales Fiduprevisora S.A., remitario de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo PDF “10FiduprevisoraOficioGj08SolicitudCertPagoCesantia” del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 27 de septiembre de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 17 de abril de 2015 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 28 de octubre de 2015.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190024900?csf=1&web=1&e=kFV7nB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190024900?csf=1&web=1&e=kFV7nB)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cba6c2c320cb82031eb2384daa7a855401a19f9c14aa91770758b2ce67f186c**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE LUIS PULGAR NIEVES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00278-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 (Archivo PDF “28InformeSecretaria20201014” del expediente electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Se advierte sobre la documentación allegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF “#01Expediente” – folio 38-39), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 27 de septiembre de 2018, y en

consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 10 de mayo de 2017 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 28 de febrero de 2018.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190027800?csf=1&web=1&e=wp41Aj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190027800?csf=1&web=1&e=wp41Aj)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822939830b84d0b8466a0e5f8eebcce25e531c6ade35d58dbc0e7d36cdd9c1e7**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROJAS SANGREGORIO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00280-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 (Archivo PDF “02InformeSecretaria20201014” del expediente electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:



- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 000703 del 29 de enero de 2018, a favor del señor JOSE LUIS ROJAS SANGREGORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.102.427 de Chiriguana (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Cinco (5) días.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190028000?csf=1&web=1&e=seU66l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190028000?csf=1&web=1&e=seU66l)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a48deb7164bf1851580dc29ae03d2038a7539260c017dd8224291e92dcd1b749**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUIS WILFRIDO MENDOZA AREVALO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2019-00287-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de marzo de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190028700?csf=1&web=1&e=x9XTAu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190028700?csf=1&web=1&e=x9XTAu)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4361d0f5b75b5539def06ff3825f5bcc3e41ecd5543259ee2882d72200a4e3d9**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: CLARA ELENA GONZALEZ PRADO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00312-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada Municipio de Valledupar, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de abril de 2021 (Archivo PDF “10InformeSecretaria20210226” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintisiete (27) de septiembre de 2021 a las 08:30 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

[procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190031200?csf=1&web=1&e=2HLxgW](https://procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190031200?csf=1&web=1&e=2HLxgW)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce474aece293dc9063a15db99c6b82d1d5236799a72131410009bd752d2c4d9**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YUSNEIDY TRILLOS MEJIA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00313-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”13Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031300?csf=1&web=1&e=hcgtBk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031300?csf=1&web=1&e=hcgtBk)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4149871cc017a663ff7b572ef4d3f8b8f8300826488a07f7b084d5154a2b20f4**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSA LUCIA CARRILLO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00323-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2021 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”19Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032300?csf=1&web=1&e=51RRBI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032300?csf=1&web=1&e=51RRBI)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.  _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c9dfe7a77a3a482f5b0cb532c18af9db617dc607c97a669ed7069b59be1e02**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ ESTHER VALENCIA PALLARES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00332-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “13InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veintisiete (27) de enero de 2020 (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200127” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remitiera con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales. devengados por la señora LUZ ESTHER VALENCIA PALLARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.482.723, en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es entre el 30 de septiembre de 2015 a 30 de septiembre de 2016, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 143 del 04 de febrero de 2020 (Archivo PDF “06OficioGJ143” del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por el Profesional Especializado de Jurídica SED, remisorio de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo PDF “07OficioCSDex020SecretariaEducacionGobernacionCesar” del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 000362 del 30 de enero de 2017 “*Por la cual se reconoce una reliquidación de pensión de jubilación*”, en cuanto reliquidó la pensión de jubilación de la actora sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190033200?csf=1&web=1&e=ZP08E8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190033200?csf=1&web=1&e=ZP08E8)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b71947d208ddbfbdf4b364ee44331b09fc84e0f93da5b44d39c334eb5736a0**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00334-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “23InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veintisiete (27) de enero de 2020 (Archivo PDF “07AutoAdmiteDemanda20200127” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía definitiva a favor de la señora IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.733.803 de Valledupar, reconocidas mediante la Resolución N° 00819 del 21 de diciembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferidas y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 150 del 04 de febrero de 2020 (Archivo PDF “08OficioRequerimiento” del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 06 de febrero de 2020, Rad. 20200820484921 suscrito por el Gerente de Negocios Especiales Fiduprevisora S.A., remitario de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo PDF “09FiduprevisoraCertificacionPagoCesantias” del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 12 de abril de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 27 de noviembre de 2018 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 26 de marzo de 2019.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190033400?csf=1&web=1&e=ybVBIF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190033400?csf=1&web=1&e=ybVBIF)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304310129aad1b71ad6a7e298398e5736a737a9bf7c1b4682bc600a276186390**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CONSUELO LOPEZ RIZO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00338-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “15MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 26 de marzo de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*”

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “14CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190033800?csf=1&web=1&e=SNGycl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190033800?csf=1&web=1&e=SNGycl)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f9fb9d87a921c660905524007a9383f1b5a9507d1e4a5aa9a64da7d9a7254e  
Documento generado en 05/05/2021 01:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELOIDA CALDERON ARGOTE.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00344-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “09InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veintisiete (27) de enero de 2020 (fl. 27, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA .S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía definitiva a favor de la señora ELODIA CALDERON ARGOTE identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.686.518 de Agustín Codazzi, reconocidas mediante la Resolución N°005105 del 16 de julio de 2 018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 142 del 04 de febrero de 2020 (fl. 28, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 06 de febrero de 2020, Rad. 20200820484811 suscrito por el Gerente de Negocios Especiales Fiduprevisora S.A., remitiorio de la documentación que había sido requerida por este Despacho (fl. 33, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 09 de noviembre de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 17 de mayo de 2018 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2018.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190034400?csf=1&web=1&e=DKDeeX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190034400?csf=1&web=1&e=DKDeeX)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

NOTIFICACIONES:

DTE: [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com);

DDO: [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

OTROS: [procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d67ffc2761db7cbd533ef2b8d1653f2ea589152ff97886ec47fc05810968**

Documento generado en 05/05/2021 01:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: EMILTON ACONCHA VILLALOBOS Y OTRO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00348-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada Municipio de Astrea (Cesar), guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de febrero de 2021 (Archivo PDF “10InformeSecretaria20210226” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintisiete (27) de septiembre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

[procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190034800?csf=1&web=1&e=GGCO7V](https://procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190034800?csf=1&web=1&e=GGCO7V)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba67668bff3d212dfa4967b390b1f10532010220796e9fa0e8228ffe0ba98ff**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO AGAMEZ LOPEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00369-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “23InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veinte (20) de enero de 2020 (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200120” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor RAUL EDUARDO AGAMEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.969.507 de Curumaní (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 002114 del 27 de marzo de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 135 del 04 de febrero de 2020 (Archivo PDF “07OficioRequerimiento” del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 05 de febrero de 2020, Rad. 20200820477601 suscrito por el Gerente de Negocios Especiales Fiduprevisora S.A., remitiorio de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo PDF “10MemoCertificacionPagoCesantiasApodDdo20200218” del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 19 de junio de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 07 de septiembre de 2017 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 22 de mayo de 2018.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190036900?csf=1&web=1&e=35U2iQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190036900?csf=1&web=1&e=35U2iQ)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

NOTIFICACIONES:

DTE: [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com);

DDO: [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

OTROS: [procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8600fec398f5ea8ef1fdd0261b40de8fd34551bc43fb42c3bfe273b51970c8ba**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00371-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “19InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veinte (20) de enero de 2020 (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200120” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.928.970 de San Juan de Nepomuceno (Bolívar), reconocidas mediante la Resolución N° 00663 del 10 de octubre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 137 del 04 de febrero de 2020 (Archivo PDF “07OficioRequerimiento” del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 05 de febrero de 2020, Rad. 20200820477601 suscrito por el Gerente de Negocios Especiales Fiduprevisora S.A., remitario de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo PDF “10CertificacionPagoCesantiasApoderdDdo20200218” del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 15 de mayo de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 09 de abril de 2018 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2018.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037100?csf=1&web=1&e=9kV1h9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037100?csf=1&web=1&e=9kV1h9)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1ac076fa29faf8067b1b69800452d3fb33d160e88bd7c2790555815058dfc1**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIGIA ANTONIA MADRID MONTERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00372-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “16MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 26 de marzo de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*”

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “15CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037200?csf=1&web=1&e=LHudKS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037200?csf=1&web=1&e=LHudKS)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191fd04053ab296000bc9b731d52f533f9f48790f949c9ed7295ab7b972e3c02  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00374-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “17InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veinte (20) de enero de 2020 (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200120” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.645.251 de Barranquilla, reconocidas mediante la Resolución N° 00655 del 10 de octubre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias' y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 138 del 04 de febrero de 2020 (Archivo PDF “07OficioRequerimiento” del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 06 de febrero de 2020, Rad. 20200820481591 suscrito por el Gerente de Negocios Especiales Fiduprevisora S.A., remitiorio de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo PDF “09CertificacionPagoCesantias” del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 15 de mayo de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 09 de abril de 2018 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2018.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190037400?csf=1&web=1&e=5hto7G](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190037400?csf=1&web=1&e=5hto7G)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc865b877b48f2225d749b79af97ea511eb1833bbac7e76bd3b17c3d69512fcb**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIRO TORRES HERNANDEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00375-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “21MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 26 de marzo de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*”

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “20CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037500?csf=1&web=1&e=vv3D0m](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037500?csf=1&web=1&e=vv3D0m)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

*(CON FIRMA ELECTRÓNICA)*

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebb546ceef9af0f88b7d6e2585b51f18af9f0b7ebac0a7da607ef7800aeaac2**  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00394-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “194InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído del veinte (20) de enero de 2020 (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200120” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora DALIDA ELENA DELGADO LAGOS identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.710.064 de Astrea (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 000130 del 16 de enero de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 141 del 04 de febrero de 2020 (Archivo PDF "07OficioRequerimiento" del exp. Electrónico), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 06 de febrero de 2020, Rad. 20200820484681 suscrito por el Gerente de Negocios Especiales Fiduprevisora S.A., remitario de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo PDF "08MemorialCertPagoCesantias20200218" del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 23 de enero de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 19 de octubre de 2016 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 09 de agosto de 2017.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190039400?csf=1&web=1&e=FaRzw8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190039400?csf=1&web=1&e=FaRzw8)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e288711ad1c57febe18b216263d20261223971338683fc7de1a78d5f688d78e**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CASAS SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00405-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 23 de abril de 2021 (Archivo PDF “13InformeSecretaria20210423” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 08:30 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Mediante proveído del diecisiete (17) de febrero de 2020 (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200217” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA MERCEDES CASAS SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.

36.488.845, en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente, esto es entre el 27 de marzo de 2011 a 27 de marzo de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 329 del 02 de marzo de 2020 (Archivo PDF "06OficioRequerimiento" del exp. Electrónico), notificado al buzón de correo electrónico de dicha entidad, pese a lo cual no se ha recibido respuesta alguna, razón por la que se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días más para el efecto, previos a dar apertura al proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del CGP. Ofíciense.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190040500?csf=1&web=1&e=zCdFIl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190040500?csf=1&web=1&e=zCdFIl)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd93aa73bc35b23d3e4844145f21a71f33e14e1e75dc510cf9b8fdbb38a0a02**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00423-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “18MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 26 de marzo de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*”

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “17CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.



días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190042300?csf=1&web=1&e=9c3oHs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190042300?csf=1&web=1&e=9c3oHs)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe470f9a2cc1938becf5a3bec09ed79aa1c7af6cd46438ce246cfee461945b7a**  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: VILMA DURAN DE LOZANO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00442-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF “19InformeSecretaria20210326” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día catorce (14) de septiembre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:



- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 003361 del 05 de julio de 2016, a favor de la señora VILMA DURAN DE LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.861.582 de Rio de Oro (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCION MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.
- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora DIANA MARIA CASADIEGO MENDOZA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # 14 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190044200?csf=1&web=1&e=Vb6I9K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190044200?csf=1&web=1&e=Vb6I9K)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83b6d29f8877960009aefb881fbc49e6fda34768fa96d4ee0418ce9a8c2b47**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00443-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 23 de abril de 2021 (Archivo PDF “17InformeSecretaria20210423” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día catorce (14) de septiembre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:



- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 005577 del 16 de septiembre de 2016, a favor de la señora AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.287 de Río de Oro (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCION MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190044300?csf=1&web=1&e=jClvWS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190044300?csf=1&web=1&e=jClvWS)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ae02e5e3a3f4c9ba6ca7db3b4ff47a793267065fe91dd241eca54194addccf**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSALBINA TORO HERRERA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00444-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 12 Decreto 806 de 2020, Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y artículo 180 del CPACA; advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompañese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

[procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190044400?csf=1&web=1&e=ac2YHP](https://procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190044400?csf=1&web=1&e=ac2YHP)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b29cc4a3da0477d8786370125b112670c56e95a1612ec2d903b68a044ac80c6**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUCILA MARIA LOPEZ MORON.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00004-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 12 Decreto 806 de 2020, Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y artículo 180 del CPACA; advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Doc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200000400?csf=1&web=1&e=ROJdo4>

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9f9fe634ef27ddeae7be95dea84c1312a3fcd95c133aae711e8330326776631a**  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00027-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 12 Decreto 806 de 2020, Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y artículo 180 del CPACA; advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompañese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

[procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200002700?csf=1&web=1&e=AxemPA](https://procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200002700?csf=1&web=1&e=AxemPA)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e8a4149b0feb1de57ed1eb614541b70d62e5e78df9137374c50c24d48f7fd**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00032-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda de manera extemporánea, tal como consta en la nota secretarial de fecha 16 de abril de 2021 (Archivo PDF “14InformeSecretaria20210416” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día quince (15) de septiembre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido visible en los archivos PDF # 11 A 13 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/2000133330082020003200?csf=1&web=1&e=D1ka7F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/2000133330082020003200?csf=1&web=1&e=D1ka7F)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2f058a3793751bfe1836c705ac87629d40e88df8c015650559ef4b3422678**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANA ZURLEY ARENAS OROZCO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00034-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada Municipio de Valledupar, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 23 de abril de 2021 (Archivo PDF “11InformeSecretaria20210423” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día catorce (14) de septiembre de 2021 a las 09:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin de que remita con destino al expediente del proceso, copia digital íntegra de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio No. 02662 de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Secretario de Talento Humano de dicha entidad, negando la *“Petición de pago retroactivo salarial-por*

*desigualdad frente a la prima profesional o técnica de origen Municipal*". Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003400?csf=1&web=1&e=tZuw4k](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003400?csf=1&web=1&e=tZuw4k)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b163f05994cb31eec0999c97db359f78db2f3ee1cd31c5569c631e973cea4371**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JUAN JOSE LÓPEZ ROBLES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00042-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 09 de abril de 2021 (Archivo PDF “17InformeSecretaria20210409” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL- Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día catorce (14) de septiembre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:



- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 1057 del 28 de diciembre de 2015, a favor del señor JUAN JOSE LÓPEZ ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.931.151 de Agustín Codazzi (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200004200?csf=1&web=1&e=t8pBeD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200004200?csf=1&web=1&e=t8pBeD)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876e5ae39791efc5151250ee56ddebddc54cb676ec51490ee5e71f5db9ee30a**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GIL MARIA FONTALVO MORALES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00061-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 23 de abril de 2021 (Archivo PDF “07InformeSecretaria20210423” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas dentro del presente asunto, todos los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Se advierte especialmente sobre la documentación aportada con el libelo demandatorio, obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF “#01ExpedienteEscaneado” – folio 16)<sup>1</sup>. Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 24 de septiembre de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 22 de agosto de 2017 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 28 de febrero de 2018.

<sup>1</sup> Documento de fecha 20 de septiembre de 2018 - “Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA”.

- **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.**

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200006100?csf=1&web=1&e=ENdW1v](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200006100?csf=1&web=1&e=ENdW1v)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91df5d44efc0fd93fa6d92be106e9cff9bb921d9f4e71c6db8fb950f1852f2ec**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE  
PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) – CONCEJO  
MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE  
ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, en contra de la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, en su condición de representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y de la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS".

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020 (Archivo PDF# "51AudienciaInicial20201130" del expediente electrónico), y libradas mediante el Oficio GJ1103 del 30 de noviembre de 2020 (PDF # "53OficioSolicitaPruebaFedecal20201130") dirigido a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL, reiterado mediante Oficio GJ023 de fecha 20 de enero de 2021 (PDF # "62OficioReiteraSolProbFedecal20210120"), y por orden dada en la audiencia de pruebas realizada el día 26 de enero de 2021 (Archivo PDF# "66AudienciaPruebas20210126") se reiteró nuevamente a través del Oficio GJ060 4 de febrero de 2021 (PDF# "70OficioFedecal20210204"); y mediante el Oficio GJ1104 del 30 de noviembre de 2020 (PDF # "54OficioSolicitaPruebaCreamosTalentos20201130") dirigido al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CREAMOS TALENTOS", reiterado mediante Oficio GJ024 del 20 de enero de 2021 (PDF # "62OficioReiteraSolProbCreamosTalent20210120") y por orden dada en la audiencia de pruebas realizada el día 26 de enero de 2021 (Archivo PDF# "66AudienciaPruebas20210126") se reiteró nuevamente a través del Oficio GJ061 del 4 de febrero de 2021 (Archivo PDF# "71OficioCreamosTalentos20210204").

No obstante, se advierte que mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, se allegaron los archivos PDF# "84Anexo" y PDF# "85Anexo" del expediente electrónico, correspondientes a la Certificación sobre los núcleos temáticos que se evaluaron en la prueba de conocimientos del concurso público y abierto de méritos para seleccionar personero municipal de la Gloria (Cesar), y Certificación sobre los funcionarios encargados de la elaboración, construcción y diseño de pruebas de conocimiento para el concurso público y abierto de méritos

<sup>1</sup> Archivo PDF# "76AutoAperturaIncidenteSancionatorio20210310" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF# "82CorreoFedecalApelaAuto20210319" del expediente electrónico.

para elegir al Personero de la Gloria (Cesar), respectivamente, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 7 de abril de 2021<sup>3</sup> ordenó su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes, a fin de que hicieran efectivo el principio de contradicción de dicha prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que con ello se entiende cumplida la orden dada, por sustracción de materia, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra de las señoras ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, en su condición de representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS", pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO SANCIONAR a las señoras ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, en su condición de representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a las señoras ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, en su condición de representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL; y ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "CREAMOS TALENTOS".

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiDDA7qTYHpNvprPgcwi4eUB212rbODICn5krqvoo7m14A?e=dRXev1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDDA7qTYHpNvprPgcwi4eUB212rbODICn5krqvoo7m14A?e=dRXev1)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 6 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Archivo PDF# "91AutoIncorporaPruebaTrasladoAlegatos20210407" del expediente electrónico.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1031145f4bde7c3350b981b7576fff03877a82abc9bacc6e637b53b2c4b2cd7**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: NELLY MARIA CAJAR AGUILAR.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00065-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

*“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 03 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 3 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Fls. 49-52, Archivo PDF “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 7 de febrero de 2017, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 002124 del 04 de abril de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 01 de junio de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, la demandante solicitó la cesantía el día 07 de febrero 2017 siendo el plazo para cancelarlas el día 22 de mayo de 2017, sin embargo, trascurrieron más de 10 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

### CONCILIACIÓN

El día veintiocho (28) de enero de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º E-2020-573565 del 02 de noviembre de 2020,<sup>2</sup> en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“Fecha de la solicitud de cesantías: 07/02/2017, Fecha de pago: 01/06/2017, No. de días de mora: 9, Asignación básica aplicable: \$3.397.579, valor mora: \$1.019.274, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$917.346 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adicción presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>2</sup> FIs. 2-4, Archivo PDF “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO;<sup>4</sup> igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través de la doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES,<sup>5</sup> conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.<sup>6</sup>

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR la suma de \$917.346 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 03 de abril de 2020.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 03 de abril de 2020, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>7</sup>
- Copia de la Resolución No. 002124 del 04 de abril del 2017 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago a la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR de unas Cesantías Parciales para reparación de vivienda.<sup>8</sup>
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR.<sup>9</sup>
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de diciembre de 2020, que

<sup>4</sup> Fls. 53-44, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Fls. 6-8, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Fls. 9-47, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>7</sup> Fls. 57-61, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> Fls. 62-63, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>9</sup> Fl. 65, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Fl. 5, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico).

- Certificación de fecha 29 de mayo de 2020 (Fl. 66, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se acredita como fecha en la que quedó a disposición el pago de las cesantías el día 01 de junio de 2017.
- Certificación de los factores salariales devengados por la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR, identificada con la C.C. No. 39.066.538, como docente de la Institución Educativa Carlos Restrepo Araujo de Bosconia (Cesar), para el año 2017 (Archivos PDF "13Respuesta" y "14Anexo" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>10</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distinción alguna<sup>11</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01

<sup>10</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>13</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>14</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>15</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>16</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>17</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la*

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>13</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Artículo 189 ibídem.

<sup>15</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.<sup>18</sup> (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

#### Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>19</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>20</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>20</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>21</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>22</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión*

<sup>21</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>22</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

*(Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.<sup>23</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 07 de febrero de 2017 (según Resolución No. 002124 del 04 de abril del 2017), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	07 de febrero de 2017	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	28 de febrero de 2017	04 de abril de 2017
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 01 al 14 de <u>marzo de 2017</u>	03 de mayo de 2020 (Notificación acto administrativo) -fl.64, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. <u>Electrónico.</u>
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	22 de mayo de 2017	01 de junio de 2017

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 23 de mayo de 2017 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 31 de mayo de 2017 (día anterior al que se puso a disposición de la actora el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de nueve (9) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 002124 del 04 de abril de 2017, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora NELLY MARIA CAJAR AGUILAR, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2016, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,<sup>24</sup> aquella devengaba como asignación básica para el año 2017 la suma de \$3.397.579, lo que equivale a un día de salario de \$113.252.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$1.019.268, que aplicándole el 90% quedaría en \$917.341.

<sup>24</sup> Archivo PDF "13Respuesta" y "14Anexo" del exp. Electrónico.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de nueve (9) días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.397.579 y un salario diario de \$113.252, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$1.019.274, que aplicándole el 90% corresponde \$917.346.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, según Radicación N.º E-2020-573565 del 02 de noviembre de 2020, celebrada entre la convocante NELLY MARIA CAJAR AGUILAR – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$917.341), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjwJo5ZSdRdEuqr\\_Fv89vx0BySNVZYiQTtYIINhGcqiP5g?e=fglW7y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjwJo5ZSdRdEuqr_Fv89vx0BySNVZYiQTtYIINhGcqiP5g?e=fglW7y)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 6 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b477ede217589570624bb4c97545c80470f5f321ccab66171176820ed740da78**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: ANA MAGDELY MENESES PICON.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00067-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ANA MAGDELY MENESES PICON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ANA MAGDELY MENESES PICON, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

*“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 13 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 13 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Fls. 28-31, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.



Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 13 de diciembre de 2018, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 00985 del 14 de febrero de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 09 de abril de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, la demandante solicitó la cesantía el día 13 de diciembre 2018 siendo el plazo para cancelarlas el día 27 de mayo de 2019, sin embargo, trascurrieron más de 13 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

### CONCILIACIÓN

El día nueve (09) de febrero de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º E-2020-651694 del 01 de diciembre de 2020,<sup>2</sup> en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“Fecha de la solicitud de cesantías: 13 de diciembre de 2018, Fecha de pago: 09 de abril de 2019, No. de días de mora: 12, Asignación básica aplicable: \$2.040.828, valor mora: \$816.324, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$734.691 (90%).De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adicción presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>2</sup> FIs. 1-3, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora ANA MAGDELY MENESES PICON acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO;<sup>4</sup> igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través de la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ,<sup>5</sup> conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.<sup>6</sup>

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora ANA MAGDELY MENESES PICON. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora ANA MAGDELY MENESES PICON la suma de \$734.691 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 13 de abril de 2020.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 13 de abril de 2020, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora ANA MAGDELY MENESES PICON, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>7</sup>
- Copia de la Resolución No. 000985 del 14 de febrero del 2019 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago a la señora ANA MAGDELY MENESES PICON de unas Cesantías Parciales para reparación de vivienda.<sup>8</sup>
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora ANA MAGDELY MENESES PICON.<sup>9</sup>
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 08 de febrero de 2021, que

<sup>4</sup> Fls. 32-33, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Fls. 5-7, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Fls. 8-26, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>7</sup> Fls. 34-40, Archivo PDF "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> Fls. 43-45, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.

<sup>9</sup> Fl. 43, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.

contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Fl. 4, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico).

- Certificación de fecha 29 de mayo de 2020 (Fl. 41, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se acredita como fecha en la que quedó a disposición el pago de las cesantías el día 09 de abril de 2019.
- Certificación de los factores salariales devengados por la señora ANA MAGDELY MENESES PICON, identificada con la C.C. No. 26.862.449, como docente de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán de La Jagua de Ibirico (Cesar), para el año 2019 (Archivos PDF "12Memorial" y "13Anexo" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>10</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distinción alguna<sup>11</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01

<sup>10</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>13</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>14</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>15</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>16</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>17</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la*

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>13</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Artículo 189 ibídem.

<sup>15</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.<sup>18</sup> (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

#### Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>19</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>20</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>20</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>21</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>22</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión*

<sup>21</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>22</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

*(Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.<sup>23</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 13 de diciembre de 2018 (según Resolución No. 000985 del 14 de febrero del 2019), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	13 de diciembre de 2018	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	08 de enero de 2019	14 de febrero de 2019
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 09 al 22 de enero de 2019	08 de marzo de 2020 (Notificación acto administrativo) -fl.45, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	27 de marzo de 2019	09 de abril de 2019

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 28 de marzo de 2019 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 08 de abril de 2019 (día anterior al que se puso a disposición de la actora el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de doce (12) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 000985 del 14 de febrero de 2019, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora ANA MAGDELY MENESES PICON, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2017, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,<sup>24</sup> aquella devengaba como asignación básica para el año 2019 la suma de \$2.040.828, lo que equivale a un día de salario de \$68.028.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$816.336, que aplicándole el 90% quedaría en \$734.702.

<sup>24</sup> Archivo PDF "12Memorial" y "13Anexo" del exp. Electrónico.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de nueve (12) días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$2.040.828 y un salario diario de \$68.028, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$816.324, que aplicándole el 90% corresponde \$734.691.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha nueve (09) de febrero de 2021, según Radicación N.º E-2020-651694 del 01 de diciembre de 2020, celebrada entre la convocante ANA MAGDELY MENESES PICON – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$734.691), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvsencqpZvFHvj6\\_x2Yz5n8BRLKFMOD-IZTQXi8uQI3ikA?e=MG1XIs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvsencqpZvFHvj6_x2Yz5n8BRLKFMOD-IZTQXi8uQI3ikA?e=MG1XIs)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 6 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d231641a4e11c55107e75b736007dcbe6fd2e45636f122e7d80510367c9fc**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: ISBELIA CARVAJAL OCHOA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00077-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

### ANTECEDENTES

La señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

### “PRETENSIONES

*“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 03 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 03 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*



*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”<sup>1</sup>*

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 01 de diciembre de 2017, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 000927 del 01 de febrero de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 28 de marzo de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, la demandante solicitó la cesantía el día 01 de diciembre 2017 siendo el plazo para cancelarlas el día 15 de marzo de 2018, sin embargo, trascurrieron más de 13 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

### CONCILIACIÓN

El día veinticinco (25) de febrero de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º E-2020-652996 del 01 de diciembre de 2020,<sup>2</sup> en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“se allegó por parte del Ministerio de Educación certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la que se dispuso lo siguiente: conciliar el 90% de las pretensiones, correspondiente al valor de \$1.311.087, pagaderos al mes siguiente de la comunicación del auto de aprobación judicial.”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos

<sup>1</sup> Fls. 1-5, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Fls. 49-50, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO;<sup>4</sup> igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través de la doctora LISETH

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>4</sup> Fls. 6-7, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.

VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ,<sup>5</sup> conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.<sup>6</sup>

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA la suma de \$1.311.087 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 03 de abril de 2020.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 03 de abril de 2020, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>7</sup>
- Copia de la Resolución No. 000927 del 01 de febrero del 2018 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago a la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda.<sup>8</sup>
- Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA.<sup>9</sup>
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de febrero de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Fl. 25, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico).
- Certificación de fecha 29 de mayo de 2020 (Fl. 16, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se acredita como fecha en la que quedó a disposición el pago de las cesantías el día 28 de marzo de 2018.

<sup>5</sup> Fls. 26, 46-47, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Fls. 27-45, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>7</sup> Fls. 8-14, Archivo PDF “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> Fls. 17-19, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>9</sup> Fl. 15, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

- Certificación de los factores salariales devengados por la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA, identificada con la C.C. No. 30.504.674, como docente de la Institución Educativa Andrés Bello del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), para el año 2018 (Archivos PDF “08Respuesta” y “09Anexo” del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>10</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distinguir alguno<sup>11</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

<sup>10</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>13</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>14</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>15</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>16</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>17</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”<sup>18</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>13</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Artículo 189 ibídem.

<sup>15</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

#### Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>19</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>20</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>21</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>20</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

<sup>21</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>22</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.”*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.”*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.<sup>23</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

<sup>22</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 01 de diciembre de 2017 (según Resolución No. 000927 del 01 de febrero del 2018), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	01 de diciembre de 2017	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	26 de diciembre de 2017	01 de febrero de 2018

Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 27 de diciembre de 2017 al 11 de <u>enero de 2018</u>	20 de febrero de 2018 al 06 de marzo de 2018 ( <u>Notificación acto administrativo</u> ) –fl.19, <u>Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.</u>
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	15 de marzo de 2018	28 de marzo de 2018

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 16 de marzo de 2018 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 27 de marzo de 2018 (día anterior al que se puso a disposición de la actora el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de doce (12) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución N. 000927 del 01 de febrero del 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora ISBELIA CARVAJAL OCHOA, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2016, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,<sup>24</sup> aquella devengaba como asignación básica para el año 2018 la suma de \$3.641.927, lo que equivale a un día de salario de \$121.397.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$1.456.764, que aplicándole el 90% quedaría en \$1.311.088.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de nueve (12) días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.641.927 y un salario diario de \$121.397, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$1.456.764, que aplicándole el 90% corresponde \$1.311.087.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de

<sup>24</sup> Archivo PDF “08Respuesta” y “09Anexo” del exp. Electrónico.

cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, según Radicación N.º E-2020-652996 del 01 de diciembre de 2020, celebrada entre la convocante ISBELIA CARVAJAL OCHOA – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.311.087), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqSrVY9qcbJKr85cVKJsCy8BcSIKrcPmJKOeo3swLTRDCq?e=67c5H8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSrVY9qcbJKr85cVKJsCy8BcSIKrcPmJKOeo3swLTRDCq?e=67c5H8)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 6 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2b452472c12a44d6af4447ae539029b8c53589547dec4afe2baf0a53da611**

Documento generado en 05/05/2021 01:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00085-00.

Mediante auto de fecha siete (07) de abril del presente año (archivo PDF # "07AutoInadmitidaDemanda20210407" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de dos (02) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF # "08InformeSecretaria20210416" del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone que si transcurridos los dos (2) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Acción de Cumplimiento promovida por FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emm8CEP6MMxOs2\\_kFRc8BYsBsp1cCmeH2PfkKavY2h4Omw?e=HTWD9D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emm8CEP6MMxOs2_kFRc8BYsBsp1cCmeH2PfkKavY2h4Omw?e=HTWD9D)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 6 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04626b7a4c3e5421f56e8d761078bcea3dec78c0553b1258a5787ea72bda43**  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

DEMANDANTE: VIRGILIO BONETH PEREIRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00098-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, apelando al principio de la economía procesal, y con el fin de acreditar la asignación básica devengada por el demandante al momento de la causación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 000925 del 01 de febrero del 2018, Ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación de los factores salariales devengados por el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, identificado con la C.C. No. 5.046.069, como docente de la Institución Educativa San Juan Bautista del Municipio de La Gloria (Cesar), para el año 2018. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Lo anterior, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SW-012-52 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, donde textualmente indicó “*Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora (...)*”.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En7VrMZZ6kdFvu1rXRRIRXkBHMg9B-Qj-3R3l-a\\_YqnUzq?e=jY2diM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En7VrMZZ6kdFvu1rXRRIRXkBHMg9B-Qj-3R3l-a_YqnUzq?e=jY2diM)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 6 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</p>

Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8dfd0bbbed19d910202a6a360476be121e147117bcd0b18ffb669dee22075**  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ROYERO MORON.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00126-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de cumplimiento, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE ROYERO MORON, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>1</sup> establece que el Juez dispondrá la corrección de la demanda en el término de dos días, cuando se incumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la misma norma, el cual establece.

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” –Se subraya-*

<sup>1</sup> Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

En el presente caso, observa el Despacho que la parte actora en el escrito de demanda enuncia un sin número de normas, leyes y demás disposiciones normativas, sin expresar clara y específicamente la disposición normativa cuyo cumplimiento efectivo solicita con el presente medio de control, ya que no basta con enunciar una norma en general, pues se debe identificar plenamente la norma que asegura la parte actora ha sido vulnerada por parte de la autoridad pública que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la presente acción, a fin de demostrar el requisito de procedibilidad de la Acción de cumplimiento (Renuencia), lo cual no se acredita en el presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento *“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”*. –Se subraya-

Por otra parte, en cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la *“procedencia de la acción”*, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

A su vez, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que “Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, el accionante para demostrar el cumplimiento de dicho requisito aporta al expediente escrito dirigido al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, en el que requiere a dicha entidad que dé cumplimiento a *“...LOS ARTÍCULOS 10, 91 Y 102 DE LA LEY 1437 DEL 2011, LOS ARTÍCULOS 129, 135 Y 137 DE LA LEY 769 DEL 2002...”* Sin embargo, en dicho documento no aparece nota de recibido por parte de la entidad, ni se aporta ningún documento que demuestre que efectivamente dicha petición fue presentada personalmente o enviada a través de correo certificado y/o electrónico, por lo tanto, no es posible determinar que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento.

En efecto, si bien a folio 19 del escrito de demanda (Archivo PDF # “01Demanda” del exp. Electrónico), se observa un pantallazo a través del cual la parte actora pretende acreditar el envío efectivo de su requerimiento ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, para el Despacho no existe certeza de que el documento allí enviado, corresponda al requerimiento cuyas normas y su cumplimiento se deprecian en esta oportunidad, pues nótese que el “Asunto” de dicho correo es “PRESENTACION DE PETICION”, sin que se haya advertido en

<sup>2</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

parte alguna que tal correo pretendía constituir la renuencia de la entidad accionada frente a las normas que se consideran incumplidas, esto es, el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia; Por lo anterior, es claro que no se cumple con el requisito previsto para agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: En estas condiciones, se previene a la parte demandante para que corrija el defecto anteriormente anotado en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término, la demanda de Acción de Cumplimiento será rechazada. (Art. 12 Ley 393 de 1997).

Tercero: Téngase al señor CARLOS ENRIQUE ROYERO MORON como parte actora en este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/m15oTm\\_X8VDuo1WOK-DHaMBj4fcC1b-1kjodDFXNS1Q4g?e=SxijE4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m15oTm_X8VDuo1WOK-DHaMBj4fcC1b-1kjodDFXNS1Q4g?e=SxijE4)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 06 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9812938ba7b9ad7db448feed1d383900665e63533109025ca84a8ff81967cf**  
Documento generado en 05/05/2021 01:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>